UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 082 -2016-UNSCH-CU

Ayacucho, 15 ENE. 2016

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo, contra la Resolución N° 584-2014-UNSCH-COG-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 584-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 30 de diciembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. Edmundo Campos Arzapalo, profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por negligencia en el dictado de las asignaturas MI-442 Métodos de Explotación Subterránea I y MI-540 Diseño y Construcciones Mineras, a los estudiantes de la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, durante el semestre académico 2012-II;

Que, con escrito de registro N° 02223, de fecha 10 de abril de 2015, el profesor Edmundo Campos Arzapalo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 584-2014-UNSCH-COG-CU, argumentando que la resolución impugnada no se ajusta a Ley, además no se evaluaron en forma adecuada los descargos realizados, por lo que sebe de declarar nulo todo lo actuado por transgresión a los principios del debido proceso y legítima defensa;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos

Empero, el numeral 206.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, deviene en improcedente, por no constituir un acto impugnable partiendo de las siguientes consideraciones: no se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia disciplinario, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiere afectar los derechos e intereses del docente, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye acto inicial y no genera, de por sí, indefensión para el procesado, más bien representa la oportunidad para que está presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de defensa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 082 -2016-UNSCH-CU

Estando a la Opinión Legal N° 163-2015-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 261°, literal v) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 11 de agosto de 2015;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por EDMUNDO CAMPOS ARZAPALO, profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución N° 584-2014-UNSCH-COG-CU de fecha 30 de diciembre de 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A.ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Órgano de Control Institucional
Área de Escalafón
Files Personal
Interesado
Archivo